



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

## **LEY N° 2338-M**

**ARTÍCULO 1°.-** Se aprueba el Acta Compromiso, su Anexo A y Sub Anexo 1, celebrada el 18 de octubre de 2021 entre el Gobierno de la Provincia de San Juan a través del Ministerio de Minería y la empresa Minera Andina del Sol S.R.L., ratificada por Decreto N° 1710-MM-2021, del 15 de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO 2°.-** Se crea el Fondo Fiduciario de Infraestructura Fase 6 - Veladero, cuya finalidad es destinar y aplicar de manera exclusiva los aportes previstos en el Artículo 5° de la presente ley, para financiar el desarrollo de obras de infraestructura física provincial y desarrollo sustentable, incluyendo en forma no limitante, obras relativas al tema hidráulico, vial, de salud, educación, agricultura, turismo y minería, asegurando una distribución equilibrada de los recursos e inversiones, según las necesidades de las comunidades involucradas en las zonas de influencia directas e indirectas del Proyecto Veladero, sin excluir la adquisición de los bienes necesarios y estudios técnicos, según el área de que se trate, en cada una de las áreas de interés que se relacionen tanto de manera mensurable como inmediata o mediata con el mismo.

**ARTÍCULO 3°.-** El Fondo se regirá por la presente ley, su reglamentación, el Acta Compromiso suscripta entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y Minera Andina del Sol S.R.L., y las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial vigente. Tendrá un plazo de duración inicial de diez (10) años, a partir de la suscripción del Contrato de Fideicomiso y podrá ser prorrogado automáticamente en tanto continúe la explotación de la mina Veladero.

**ARTÍCULO 4°.-** A los efectos de la presente ley, los términos definidos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) FIDUCIANTE. Es el Estado Provincial, en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al Fiduciario con el objeto de constituir el Fondo Fiduciario de Infraestructura Fase 6 - Veladero.
- b) FIDUCIARIO. Será una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina para actuar como tal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias.
- c) BENEFICIARIOS. Son:
  - I) Todos los contratistas y proveedores de bienes y servicios contratados por el Comité de Administración para realizar las obras de infraestructura en la zona de influencia directa o indirecta del Proyecto Veladero.
  - II) Los suscriptores de los Títulos Valores que emita el Fideicomiso, según las condiciones que oportunamente se convengan entre el Fiduciario y el Comité de Administración.
  - III) Los organismos multilaterales de crédito, entidades financieras o empresas que concurrieran al financiamiento de obras o servicios a ser pagados por el Fondo Fiduciario.
- d) FIDEICOMISARIO. Es el Estado Provincial.

**ARTÍCULO 5°.-** El patrimonio fideicomitado de este Fondo se integrará por:

- a) El crédito que el Fiduciante tiene Minera Andina del Sol S.R.L., en virtud de las obligaciones asumidas por ésta en el Acta-Compromiso, de dar cumplimiento a la contribución determinada del uno con cincuenta por ciento (1,50%) del valor



# *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

---

## Continuación de la Ley N° 2338-M.-

de facturación bruta total por la venta de los metales producidos por la Mina Veladero. El monto del crédito cedido es aportado al Fideicomiso por el Fiduciante, debiendo ingresarlo la empresa mencionada directamente, en tiempo y forma, a este Fideicomiso Público.

- b) Otros aportes que pudiera realizar el Poder Ejecutivo Provincial, conforme lo establezca el Presupuesto Anual como contribución de rentas generales.
- c) Los fondos que, con esta finalidad pudiera destinar el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Los fondos provenientes de la colocación de Títulos de Valores que emita el Fideicomiso y los préstamos que se obtengan de organismos multilaterales de crédito, entidades financieras o empresas que concurrieran al financiamiento de obras emprendidas por el Fondo.
- e) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas con destino al Fondo.
- f) Toda producción, renta, fruto, accesión y cualquier otro derecho sobreviniente que surja en relación o con motivo de la inversión de los activos que componen el Patrimonio Fideicomitado por el Fiduciario.

**ARTÍCULO 6°.-** Los importes de la operadora de la mina Veladero, en concepto de cancelación de los créditos cedidos al fideicomiso, serán ingresados directamente dentro del plazo, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, con la presentación de una declaración jurada bimestral. La omisión en el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada dentro de los plazos establecidos, facultará de pleno derecho a la autoridad de aplicación, a la determinación de oficio de la misma.

**ARTÍCULO 7°.-** La falta total o parcial en los ingresos de los montos comprometidos, devengará desde el respectivo vencimiento y hasta la fecha en que efectivamente se ingrese el monto comprometido, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio. La tasa de interés resarcitorio a aplicar será la que fije, por resolución, del Ministerio de Minería como autoridad de aplicación.

El primer bimestre a abonar por la empresa Minera Andina del Sol S.R.L., será agosto-septiembre del 2021, debiendo presentarse la primer declaración jurada y abonado el importe comprometido, por única vez y en el plazo excepcional de quince (15) días de publicada la presente ley. En los sucesivos bimestres la empresa Minera Andina del Sol S.R.L., deberá presentar declaración jurada y abonar el importe comprometido, dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde el vencimiento de cada bimestre.

**ARTÍCULO 8°.-** La mora en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de Minera Andina del Sol S.R.L., por un lapso mayor a los treinta (30) días corridos del cronograma que establece el Acta Compromiso, implicará la obligación del Fiduciario de iniciar las acciones legales para perseguir el cobro íntegro del crédito cedido por el Fiduciante, el que integra el Patrimonio Fideicomitado, con más los intereses adeudados.

**ARTÍCULO 9°.-** Cumplido el plazo del Fondo y/o sus finalidades y/o los aportes comprometidos o por decisión del Fiduciante ante la imposibilidad de alcanzar la finalidad de su creación y agotado el Patrimonio Fideicomitado, el Fiduciario deberá, previa rendición de cuentas, transferir o distribuir el Patrimonio



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

---

### Continuación de la Ley N° 2338-M.-

Fideicomitido remanente al Fideicomisario, el que deberá otorgar su aceptación de manera previa.

**ARTÍCULO 10.-** El Fondo estará sujeto a toda la normativa pública nacional y provincial vigente y que se dicte en el futuro, que asegure la transparencia y legalidad de los mismos y su funcionamiento, incluyendo, sin limitación, la Ley de Ética Pública (Ley N° 560-E), la Ley de Contabilidad (Ley N° 55-I), especialmente su Capítulo VII, Ley de Contratación del Estado (Ley N°2000-A), la Ley de Obras Públicas (Ley N° 128-A) y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas (Ley N° 1100-E), así como cualquier norma reglamentaria, complementaria y/o modificatoria de dichas leyes y todas las demás leyes públicas provinciales de ética, contratación, contralor, auditoría y demás reglamentaciones y procedimientos aplicables en general a autoridades y entes de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 11.-** Todas las reglas y normas adoptadas o creadas para el Fideicomiso público, para su funcionamiento deberán estar orientadas a brindar transparencia a los procedimientos, tanto internos como externos, incluidos los de licitación y contratación, y a garantizar que el Fideicomiso Público haya adoptado y mantenga vigente durante su existencia, estándares de auditoría y contralor interno que aseguren que los fondos se usen para los fines previstos; y aseguren que el desembolso de los fondos se registre correctamente en los libros y documentación contable. Estarán sujetos a auditoría anual y los resultados de esa auditoría estarán disponibles al público. Además, anualmente, deberán publicar un informe dentro del primer semestre del año, detallando los proyectos realizados en el año anterior y remitiendo copia del mismo a la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 12.-** La administración del Fondo estará regida por un código de conducta a fin de asegurar el cumplimiento de estándares de ética, aplicables tanto a conflictos de intereses como a otras áreas y la plena transparencia respecto a los gastos inherentes a la administración del Fondo incluyendo cualquier remuneración dada al Fiduciario o a las personas encargadas de la administración del Fondo por los fondos de los mismos.

**ARTÍCULO 13.-** Los importes dinerarios efectivamente ingresados anualmente, no podrán ser destinados en más de un cinco por ciento (5%) a los gastos inherentes a la administración del Fondo.

**ARTÍCULO 14.-** El Fondo no podrá contratar servicios de consultoría que superen el diez por ciento (10%) del monto anual efectivamente ingresado por el Fiduciante aportado por el Fiduciante al Patrimonio Fideicomitido y mantendrá políticas y procedimientos internos que garanticen la aplicación de las más estrictas normas de contratación, incluyendo todo un proceso de análisis sobre los antecedentes de terceros contratistas. Ningún consultor u otro tercer contratista tendrá derecho a comisión relacionada con resultados y la remuneración se basará exclusivamente en horas de servicio efectivamente prestadas.

**ARTÍCULO 15.-** El Fondo funcionará en el ámbito del Ministerio de Minería, o el organismo público que lo remplace, y su administración será ejercida por un Comité de Administración compuesto por tres (3) miembros que serán designados, uno por el Gobernador de la Provincia de San Juan, otro por el Ministro de Minería, y otro por la empresa Minera Andina del Sol S.R.L. El miembro designado



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

---

### Continuación de la Ley N° 2338-M.-

por el Gobernador presidirá el Comité de Administración. Cada miembro del Comité de Administración tendrá derecho a un solo voto, y las decisiones deberán ser tomadas por acuerdo de al menos dos (2) miembros del mismo.

**ARTÍCULO 16.-** Todos los miembros tendrán derecho de observar cada reunión del Comité de Administración, sea regular o extraordinaria y el Presidente del mismo dará a todos los miembros noticia previa fehaciente de por lo menos cinco (5) días hábiles de cada reunión.

**ARTÍCULO 17.-** El Comité de Administración tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir las reglas y mecanismos de su funcionamiento que no se encuentren expresamente previstas en la presente, incluyendo los sistemas de administración, presupuesto, contabilidad, control interno, códigos de conducta, información, comunicaciones y auditoría, todo ello, respetando los criterios de legalidad y transparencia que permitan que la inversión sea correcta, legal, transparente y pública.
- b) Determinar los alcances y programas de inversión a realizar en el área de inversión que cumplan con la finalidad establecida en el artículo 2° de la presente ley.
- c) Establecer las reglas para presupuestar todos los gastos del Fondo, sea en las obras, la contratación de terceras personas como contratistas, incluyendo sin limitación a los contratados para prestar servicios de consultoría y los gastos inherentes a la administración del Fondo.
- d) Seleccionar las obras a realizar y/o a financiar cuando tales obras se encuentren en ejecución, y los alcances de cada una de las mismas.
- e) Fijar los tiempos de las obras.
- f) Determinar, según las reglas establecidas, el costo y presupuesto de las obras.
- g) Dar intervención al municipio o a los municipios, a través de quien estos designen, de manera que éste pueda asesorar y orientar al Comité de Administración sobre las obras a realizar.
- h) Definir los mecanismos de control interno, además de los que legalmente correspondan.
- i) Aprobar los pagos a los contratistas y proveedores de bienes y servicios de las obras de infraestructura que se lleven a cabo.
- j) Definir los mecanismos internos de auditoría, revisión, seguimiento y control de las obras y de los aportes realizados.
- k) Convenir con el Fiduciario todas las demás obligaciones que competen a éste en el cumplimiento de la Administración del Fondo y que no se establezcan por esta ley, su reglamentación y el Contrato de Fideicomiso.
- l) Elaborar y publicar anualmente un informe detallando los proyectos realizados en el año inmediato anterior, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente ley.

**ARTÍCULO 18.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Fondo deberá tener una estructura de personal mínima y pertenecerán a la planta de personal del Estado Provincial por el término de la vigencia del mismo. No obstante, contarán con el auxilio de todo el personal del Ministerio de Minería, donde se desenvuelven el Fondo y dispondrá, además, de la colaboración de todas las áreas de gobierno provincial competentes en las obras de infraestructura a llevar a cabo.



## *Cámara de Diputados*

SAN JUAN

---

Continuación de la Ley N° 2338-M.-

**ARTÍCULO 19.-** Exceptúase al fondo fiduciario creado por la presente ley, de las disposiciones de las Leyes N° 783-P y N° 705-A, artículo 2° y 30, al sólo efecto de dotar al mismo del personal mínimo necesario para su funcionamiento

**ARTÍCULO 20.-** Los aportes cuyos créditos se ceden, deberán ser depositados en una cuenta fiduciaria creada al efecto en la entidad financiera que actúe como Fiduciario, y cuyo único destino será el "Fondo Fiduciario de Infraestructura Fase 6 - Veladero".

**ARTÍCULO 21.-** El Fiduciario realizará la administración del Fondo, en los términos establecidos por la normativa legal vigente y de las instrucciones que le imparta el Comité de Administración, llevando la contabilidad y la documentación respaldatoria de manera separada de cualquier otra operación del propia y organizada de forma tal que refleje de manera independiente la aplicación de los recursos según el origen y procedencia de los mismos, así como las subcuentas relacionadas con la aplicación de dichos recursos.

**ARTÍCULO 22.-** Exímase al presente fondo fiduciario de todos los impuestos provinciales: sobre los ingresos brutos, de sellos, inmobiliario, a la radicación de automotores y otros existentes y a crearse en el futuro.

**ARTÍCULO 23.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Minería, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultada para dictar todas las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de lo dispuesto por la presente y para aprobar y firmar el contrato de Fideicomiso a celebrarse con la entidad que vaya a actuar como fiduciario.

**ARTÍCULO 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.